



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá, Quindío, mayo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 6313040030012020-00108-00  
Sentencia número: 02.10.20.115-270-30-33

**ASUNTO**

1

Dentro de la oportunidad consagrada en el artículo 278 del Código General del Proceso, se procede a proferir sentencia anticipada en el proceso ejecutivo iniciado a instancias de la Cooperativa Quindiana de Suboficiales en Retiro de las Fuerzas Militares “COOQUINSURE” contra los señores Ernesto Beltrán Valbuena y Gloria Isabel Beltrán Zapata.

**ANTECEDENTES**

**I. La demanda.** A través de procurador judicial la Cooperativa Quindiana de Suboficiales en Retiro de las Fuerzas Militares “COOQUINSURE” presentó demanda ejecutiva contra los señores Ernesto Beltrán Valbuena y Gloria Isabel Beltrán Zapata, ambos mayores de edad y domiciliados en este municipio, para que a su favor y a cargo de los ejecutados, con fundamento en el pagaré aportado, librara mandamiento de pago por la suma de \$4.500.000 como capital inserto en el pagaré aportado en la demanda, los intereses de plazo liquidados sobre el capital definido al 2% mensual y causados entre el 7 de noviembre de 2014 y el 6 de noviembre de 2016, y el interés de mora liquidado a la tasa máxima de ley causado desde el 7 de noviembre de 2016 hasta el pago total de la obligación.

Como afirmaciones soporte a la demanda, se dijo que el 6 de noviembre de 2014, los demandados suscribieron, a favor de la demandante, un pagaré por \$4.500.000, que se comprometieron a pagar el 6 de agosto de 2016 reconociendo interés de plazo al 2% mensual y de mora a la tasa máxima legal; interés de plazo que cancelaron hasta el 6 de octubre de 2016 adeudando a la fecha, además del capital, los intereses de plazo y mora.

**II. Actuación procesal la defensa.** Repartida a nosotros la demanda, con proveído del 3 de agosto de 2020 fue inadmitida; luego de subsanada oportunamente, con auto del 19 de agosto de 2020 se libró el mandamiento de pago pedido, se ordenó la notificación personal de los demandados y se negó la medida cautelar solicitada. Además, se reconoció personería para actuar al apoderado de la cooperativa demandante, quien oportunamente presentó reposición contra la negación de la medida cautelar, que le fue resuelta negativamente con proveído del 4 de septiembre de 2020.

El 10 de febrero del año 2021 se tuvo como notificados por conducta concluyente a los demandados Gloria Isabel Beltrán Zapata y Ernesto Beltrán Valbuena, quienes actuando oportunamente y en nombre propio propusieron excepción de mérito denominada prescripción de la acción cambiaria, de la que se corrió traslado legal a la demandante con decisión de marzo 5 de 2021. Pese a ello por activa se guardó silencio.

Vencido el término del traslado de la excepción de mérito y revisado el expediente se evidenció que se cumple la causal del numeral 3º del artículo 278 del Código

Carrera 23 No. 39-22 Palacio de Justicia Rafael Uribe Uribe” Calarcá, Quindío  
[j01cmpalcalarca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalcalarca@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

General del Proceso para dictar sentencia anticipada, a lo que se procede al no observarse vicio alguno con capacidad suficiente para invalidar lo actuado. Refiriéndose a la sentencia anticipada, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 12 de febrero de 2018, en la que actuó como Magistrado Ponente el doctor Arnoldo Wilson Quiroz Monsalve, expuso:

*“2. Tal codificación, en su artículo 278, prescribió que «[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial... [c]uando no hubiere pruebas por practicar».*

2

*Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.*

*Por consiguiente, el respeto a las formas propias de cada juicio se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata.*

*En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.*

*Sobre la materia, tiene dicho esta Sala:*

*Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.*

*De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane (SC12137, 15 ag. 2017, rad. n° 2016-03591-00).*

*3. En el sub lite resulta procedente proferir un fallo anticipado pues, como se advirtió en el auto de 3 de noviembre de los corrientes, «no [existen] pruebas adicionales que deban recabarse» (folio 104 reverso), siendo anodino agotar las etapas de alegaciones y sentencia oral a que se refiere el numeral 4 del artículo 607 del Código General del Proceso”.*

**CONSIDERACIONES**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

**1. Presupuestos procesales.** Antes de pasar al estudio de la controversia debe verificarse si en el proceso concurren aquellos requisitos exigidos por la ley para la válida y correcta formación de la relación jurídico procesal, que se traducen en los denominados presupuestos procesales de competencia, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso.

La competencia para conocer de la Litis se radica en el despacho, de un lado por el factor territorial derivado del domicilio de los demandados; y, del otro por el factor objetivo, dada la cuantía de la pretensión. La demanda se atempera a las prescripciones consagradas en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso y fue acompañada de los anexos requeridos por los artículos 84 y 422 de la misma normatividad. Las partes tienen capacidad para actuar por el hecho de ser personas, jurídica la demandante y naturales los demandados. Y la aptitud legal para comparecer se concreta por ambas partes tiene capacidad de disposición de sus derechos.

**2. Derecho de postulación.** El derecho de postulación consagrado en el artículo 73 del Código General del Proceso, se satisface plenamente porque la parte demandante compareció por intermedio de abogado inscrito y los demandados asumieron directamente su defensa, al tratarse de un asunto de mínima cuantía.

**3. Legitimación en la causa.** Las partes tienen legitimación en la causa por ambos extremos, por activa, porque la pretensión de cobro fue formulada por el tenedor legítimo del pagaré base de demanda. Y, por pasiva, porque la acción se dirigió contra quienes según el mismo título valor aparecen como obligados al pago del derecho de crédito allí contenido, quienes ostentan el doble carácter de giradores - girados.

**4. El título valor.** El articulado que rige el procedimiento ejecutivo persigue básicamente la certeza y la comprensión del derecho sustancial consignado en demanda, a fin de asegurar al titular de una relación jurídica de la cual emanan obligaciones claras, expresas y exigibles, la posibilidad de procurar por medio de la jurisdicción su cumplimiento, apremiando al deudor para que satisfaga las obligaciones a su cargo, máxime si tenemos en cuenta, que conforme el artículo 2488 del Código Civil “...*Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables...*”

Para el trámite coercitivo de este tipo de obligaciones, el artículo 422 del Código General del Proceso exige que realmente exista el derecho crediticio y que esté contenido en un documento con mérito ejecutivo en el cual se encuentren debidamente determinada y especificada la obligación, el acreedor y el deudor. Se debe distinguir igualmente, en eventos como éste, sí se cumplió la obligación una vez precluido el plazo, cuando está sometido a dicha modalidad.

El pagaré base de la ejecución es un título valor cuya presunción de autenticidad está determinada por el artículo 793 del Código de Comercio, lo que permite acudir al procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firmas, más aún si tenemos en cuenta que dicho documento satisface las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso y las consagradas en su orden, de manera general para los títulos valores y en forma especial para el pagaré, en los artículos 621, 709 y 711 del Código de Comercio.



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Imperioso es entonces para el despacho precisar, que para que un documento preste mérito ejecutivo, debe reunir los requisitos que fluyen del artículo 422 del Código General del Proceso que, para el evento, se concretan en: a) que contenga una obligación clara, expresa y exigible; b) que provenga del deudor o de su causante; y c) que el documento constituya plena prueba contra él.

Se fundamentan las pretensiones elevadas, en el título valor tipo pagaré obrante a folio 5 y 6 del proceso que produce plenos efectos contra los ejecutados, pues presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso al contener unas obligaciones claras, expresas y exigibles, ser proveniente de los deudores y estar amparado por la presunción de autenticidad consagrada en el artículo 793 del Código de Comercio; situación que evidencia que la reclamación implorada en cuanto a capital e intereses no ofrece reparo alguno en cuanto a su exigibilidad, por lo cual puede predicarse que presta mérito ejecutivo.

Y decimos en principio, porque en virtud a la teoría de la apariencia del título, tal circunstancia puede ser desvirtuada en el curso del proceso, que es precisamente a donde apunta la actuación procesal desplegada por los demandados, quienes dentro de la oportunidad legal formularon excepción de mérito, dirigida a enervar las pretensiones del ejecutante, razón por la cual, el despacho abordará a continuación el estudio de tal medio de defensa.

**5. Excepción de mérito de prescripción de la acción cambiaria formulada por los demandados.** Indican los señores Gloria Isabel Beltrán Zapata y Ernesto Beltrán Valbuena que, en el pagaré base de la ejecución claramente se establece que el pago de la obligación tenía un plazo de dos (2) años a la fecha de su firma, que fue el día 6 de noviembre de 2014, esto quiere decir, venció el día 6 de noviembre de 2016, tal como lo narra el apoderado de la parte demandante, en el hecho primero de la demanda, respecto de lo cual el artículo 789 del Código de Comercio, establece que: *“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”*; así y encontrándonos frente a la acción cambiaria directa, pues se está ejerciendo contra los aceptantes directos del título valor, tenemos que los tres años contados a partir de la fecha del vencimiento de la obligación, se cumplieron el 6 de noviembre de 2019, y la demanda fue presentada a reparto en el mes de agosto de 2020, es decir, 9 meses después de encontrarse prescrita.

Argumentan que la parte demandante no puede argumentar su inactividad y que operó la interrupción de la prescripción por la suspensión de términos a que se vio sometida la rama judicial desde el 13 de marzo hasta el 30 de junio de 2022, a raíz de la pandemia mundial, toda vez que para la fecha en que inició la suspensión de los términos.

Hacen referencia a los artículos 711 del C. de Comercio a la sentencia emitida por la Corte Suprema de Justicia del 13 de octubre de 2009, exp. 2004-00605-01m, y concluyen, indicando, que es claro, que en este evento ha operado la prescripción de la acción cambiaria, en primer lugar, por haber transcurrido el paso del tiempo, sin que la parte demandante hubiese adelantado gestión alguna para obtener el pago de las sumas de dinero que aducen se le adeudan, y en segundo lugar, porque al momento de la presentación de la demanda, la obligación ya se encontraba prescrita, no se puede entonces decir que en este evento operó la interrupción con su presentación, y menos porque fueron notificados dentro del año siguiente a la fecha de notificación por estado al demandante del auto que libró mandamiento de



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

pago, se reitera, debido a que la obligación ya se encontraba prescrita, cuando la demanda se presentó.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicitan se fijen agencias en derecho y condena en costas a la entidad demandante y se ordene la terminación y archivo del proceso.

**6. Para resolver se considera.** Descendiendo al caso sometido a la consideración del despacho, es importante precisar que el artículo 789 del Código de Comercio, que regula la prescripción de la acción cambiaria directa, estatuye que la “...acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día de su vencimiento.”

Por su parte, del contenido de los artículos 671, núm. 3º y 673 núm. 2. del Código de Comercio –normas aplicables al pagaré– se infiere que esta clase de títulos valores deben contener, entre otros requisitos, el de su forma del vencimiento, que se puede pactar de diferentes formas, entre ellas a un día cierto después de la fecha o de la vista, como acontece en esta oportunidad.

La acción cambiaria es directa al tenor de lo previsto en el artículo 781 del Código de Comercio cuando se ejercita contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas; y, de regreso cuando se ejercita contra cualquier otro obligado. Lo que evidencia en este evento que estamos en presencia de la prescripción de la acción cambiaria directa, pues se ejercitó contra los principales obligados, señores Gloria Isabel Beltrán Zapata y Ernesto Beltrán Valbuena, quienes ostentan el doble carácter de ser giradores y girados.

La prescripción, en su expresión extintiva o liberatoria, que es la que interesa para el caso que ocupa la atención del despacho, emerge como el sendero jurídico idóneo para obtener la extinción de la acción cambiaria, cuando quiera que el titular del derecho que emana del título ejecutivo, en este evento en particular del pagaré, no lo ejercitan dentro del término consagrado en el artículo 789 del Código de Comercio, lógicamente entrándose de la acción cambiaria directa.

Para determinar la viabilidad y procedencia de la excepción de mérito formulada, basta en principio hacer una simple operación matemática para determinar el tiempo transcurrido entre la fecha de vencimiento del título valor base de ejecución y la de la presentación de la demanda dirigida a obtener su pago por la vía coercitiva.

Así tenemos que en el título ejecutivo se estipuló como fecha de vencimiento la de dos años después de la fecha de su creación, que fue el 7 de noviembre de 2014. Entonces, la obligación se hizo exigible el 6 de noviembre de 2016. De ello y de las normas vistas, deviene que –en este caso– la prescripción extintiva de la acción cambiaria directa empezó a operar legalmente **el día 6 de noviembre de 2019**; pese a lo cual la demanda fue presentada a reparto el 21 de julio de 2020, esto es, como acertadamente lo indican los demandados, con posterioridad a la fecha de haber empezado a operar el fenómeno jurídico de la prescripción extintiva de la acción. Este simple análisis releva al juzgador de estudiar la interrupción de la prescripción prevista en el inciso primero del artículo 94 del Código General del Proceso.

Con lo anterior, se evidencia que en esta oportunidad ha operado legalmente la prescripción extintiva de la acción cambiaria en favor de los demandados, señores Ernesto Beltrán Valbuena y Gloria Isabel Beltrán Zapata, pues de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 789 del Código de Comercio, la inactividad del acreedor



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

cambiario respecto de su obligación de incoar la acción respectiva en el término que consagra la norma, tiene como efecto extinguir los derechos y en el caso concreto del título valor, extinguir la acción cambiaria.

Conforme lo argumentado, debe declararse probada la excepción de fondo propuesta por los demandados de haber operado la prescripción de la acción cambiaria y en consecuencia se ordenará no seguir adelante la ejecución y se dará por terminado el proceso.

En cumplimiento del artículo 443 numeral 3 del Código General del Proceso, habrá condena en costas a favor de los demandados Ernesto Beltrán Valbuena y Gloria Isabel Beltrán Zapata y cargo de la Cooperativa Quindiana de Suboficiales en Retiro de las Fuerzas Militares "COOQUINSURE"; sin embargo, como la medida cautelar solicitada no fue decretada, no habrá condena en perjuicios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Calarcá, Quindío, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

**FALLA**

**Primero: DECLARAR PROBADA** la excepción de fondo de prescripción extintiva de la acción cambiaria propuesta por los señores Ernesto Beltrán Valbuena y Gloria Isabel Beltrán Zapata.

**Segundo: ORDENAR NO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** iniciada por la Cooperativa Quindiana de Suboficiales en Retiro de las Fuerzas Militares "COOQUINSURE" contra los señores Ernesto Beltrán Valbuena y Gloria Isabel Beltrán Zapata.

**Tercero: SIN LUGAR** al levantamiento de medidas cautelares ni perjuicios.

**Cuarto: CONDENAR EN COSTAS** a la Cooperativa Quindiana de Suboficiales en Retiro de las Fuerzas Militares "COOQUINSURE" en favor de los señores Ernesto Beltrán Valbuena y Gloria Isabel Beltrán Zapata. **LIQUÍDENSE** por secretaría.

**Quinto: ARCHÍVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**HERNAN CARVAJAL GALLEGO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL CALARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8cd1d445b1e694540a025736067b6194f82712544b9e421c5b1649c176c6e44b**

Documento generado en 24/05/2021 09:17:04 PM

Carrera 23 No. 39-22 Palacio de Justicia Rafael Uribe Uribe" Calarcá, Quindío  
[j01cmpalcalarca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalcalarca@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**